

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0438-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal; para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Adicionar a la recaudación federal, el Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, determinándose anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente al 0.1415%¹¹ de la Recaudación Federal Participable. Adicionar que, se destinarán exclusivamente al financiamiento programas y proyectos orientados a incrementar el grado de acceso de los pequeños, Desarrollar sus capacidades de gestión, asesor, capacitar y fomentar el incremento de su productividad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 que hace a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Impuesto sobre la Renta; y fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 25 último párrafo, para la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo primero. Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 47-a y 47-b, todos de la ley de coordinación fiscal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>a VIII.- ...</p> <p>IX. Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.1415%11 de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Fondo se entregará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas conforme al calendario de ministración de los recursos del Ramo 33 publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La entrega será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en la presente Ley.

La Secretaría de Economía elaborará los lineamientos de distribución de los recursos, utilizando para dicha distribución criterios que incorporen como mínimo el número de establecimientos por entidad federativa, el número de establecimientos que inician operación durante el ejercicio anterior a cada presupuesto, financiamiento recibido por cada

No tiene correlativo

No tiene correlativo

establecimiento, así como el personal ocupado. Los criterios utilizados serán conforme a los que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad federativa en el Censo Económico más reciente.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación, que corresponderá a la asignación por cada entidad federativa, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 47-B.- El Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de las Entidades Federativas, se destinarán exclusivamente al financiamiento programas y proyectos orientados a:

I. Incrementar el grado de acceso de los pequeños negocios y emprendedores a financiamiento y capital.

II. Desarrollar sus capacidades de gestión y habilidades gerenciales.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

III. Asesorar y vincular a los pequeños negocios y emprendedores a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.

IV. Capacitar recursos humanos.

V. Fomentar el incremento de su productividad.

VI. Dar Apoyo a empresas siniestradas por fenómenos naturales.

Para la selección de los pequeños negocios y sus proyectos que serán apoyados durante el ejercicio fiscal que corresponda, los gobiernos estatales actuarán conforme a lo que establece el Capítulo Quinto "De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa".

El procedimiento para la selección de la micro, pequeña y mediana empresa deberá sujetarse a la convocatoria pública para cada entidad. Ésta incluirá las bases y el monto máximo de apoyo para las empresas que concursen. La convocatoria se hará pública a través de la página electrónica del gobierno de cada estado.

Cada entidad federativa elaborará un padrón de la micro, pequeña y mediana empresa que contenga al menos dirección, nombre del propietario, giro económico, número de

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD
DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

trabajadores y monto de apoyo entregado. Dicha información será publicada en la página electrónica de cada dependencia estatal que corresponda.

El Consejo de cada entidad federativa podrá determinar que los recursos del Fondo se podrán destinar como apoyo a los pequeños negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias. Cuando el apoyo sea declarado por estas causas, los recursos pueden ser utilizados para la reposición de inventario o mercancía dañada, reparación de instalaciones, capital de trabajo o demás necesidades para que los negocios afectados reanuden sus actividades.

Las entidades federativas deberán enviar de manera trimestral a la Federación por conducto de la Secretaría de Economía, los informes correspondientes sobre el avance físico financiero del ejercicio de los recursos.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 3; se adiciona el inciso e) al artículo 4; se adiciona la fracción XI al artículo 12; se adiciona la fracción VII y tres párrafos al artículo 13; se adiciona la fracción X y se reforma el último párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 19; se reforma el tercer párrafo del artículo 24; se reforma el primer párrafo del artículo 25; y, se adiciona la fracción IV al artículo 26, todos ellos de la **Ley para el Desarrollo y la**

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XVII. ...

XVIII. Derogada.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. ...

a). a la d). ...

No tiene correlativo

II. ...

a). a la i). ...

Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

I. a la X. ...

Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 3.- ...

I a XVII.- ...

XVIII.- INADEM: Instituto Nacional del Emprendedor.

Artículo 4.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de Fondos de ayuda federal para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. ...

a) a i)...

Artículo 12.-...

I a X.- ...

No tiene correlativo

...

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. a la VI. ...

No tiene correlativo

XI. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en las Entidades Federativas, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

...

Artículo 13.- ...

I a VI ...

VII.- Promover esquemas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa negocios siniestrados por desastres naturales o afectados por emergencias sanitarias.

Respecto al Fondo de Aportaciones al que se refiere la fracción XI del artículo 10 de la presente ley, se compone con los recursos destinados a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa previstos en los Fondos que establece el artículo 25, fracción IX y los artículos 47-A y 47-B de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos

No tiene correlativo

Artículo 18.- El Consejo estará conformado por los integrantes siguientes:

que se programen presupuesten y aporten a las entidades federativas, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen al impulso a la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la presente ley, los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 18.- ...

I. a la IX. ...

X. Derogada.

XI. a la XXII. ...

...
...

En las ausencias del presidente del Consejo, asumirá *sus* funciones *el Subsecretario que designe la persona titular de la Secretaría.*

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, *que será designado por la persona titular de la Secretaría quien deberá tener nivel mínimo de titular de Unidad. El secretario técnico será* quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados, y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

I a IX.- ...

X.- El Presidente del INADEM

XI al XXII.- ...

...
...

En las ausencias del presidente del Consejo, **el Presidente del INADEM** asumirá **dichas** funciones.

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico **a cargo del Presidente del INADEM**, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 24.- ...

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será *designado por la persona titular* de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores, *representantes de la Secretaría* y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

I. a la III. ...

No tiene correlativo

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el **delegado** de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

...

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los sectores **y delegados de la entidad federativa** de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

...

Artículo 26.- ...

I. a III.-...

IV.- Promover, analizar, evaluar y dar seguimiento a la micro, pequeña y mediana empresa beneficiadas con recursos del Fondo de Aportaciones que refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. Se reforma el título del Capítulo IV y se adiciona el artículo 190- A de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL
NACIONAL.

No tiene correlativo

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LA PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRAFICA Y TEATRAL
NACIONAL **Y MUJERES EMPRENDEDORAS.**

Artículo 190-A. Se otorga un estímulo a las contribuyentes mujeres del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100 por ciento del monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a la creación de pequeñas y medianas empresas, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. Para los efectos de este artículo, se considerarán como creación de pequeñas y medianas empresas, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la constitución de nuevas empresas e inversiones realizadas en recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

No tiene correlativo

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen señalado en este artículo, conforme a la siguiente:

TABLA											
Porcentajes del Crédito Fiscal aplicable al ISR											
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Porcentajes de Crédito Fiscal	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%	0%

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- 1. Que sean mujeres mayores de 18 años.**
- 2. Que estén inscritas como personas físicas con actividad empresarial o personas morales en el Registro Federal del Contribuyente.**
- 3.- Que al menos el 51 por ciento de su capital accionario sea propiedad de mujeres.**
- 4. Que la constitución de las empresas esté a nombre de una persona física o en su caso moral de sexo femenino.**
- 5. Que tengan al menos 1 año de operación para negocios de mujeres para que a partir del segundo año de su constitución les sea aplicable**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>el estímulo fiscal conforme a los porcentajes de crédito fiscal que establece el presente artículo.</p> <p>El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá substanciar y resolver los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.</p> <p>TERCERO. Dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Economía determinará los criterios y elaborará los lineamientos para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa de las entidades federativas que establece el artículo 25 en su fracción IX.</p>

CUARTO. Dentro del término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las Secretarías del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Asimismo, la dependencia emitirá las Reglas de Operación para el Fondo.

QUINTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía en un lapso de 180 días deberá crear el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía llamado Instituto Nacional del Emprendedor y el Fondo Nacional del Emprendedor con recursos asignados al Presupuesto de Egresos de la Federación para el año inmediato por un monto de 5 mil millones de pesos. Los recursos materiales, humanos, económicos y financieros del Instituto Nacional del Emprendedor constituirán su patrimonio.